000028/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. K. c/ F., J. H. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 28/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 270/2007), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 380/380vta. por el Dr. S. G. M. por derecho propio, contra la regulación de honorarios de fs. 378, por considerarlos bajos.

I.- De los antecedentes obrantes en el proceso, surge que a fs. 15/19, el 22/03/2007, la Sra. C. K. G. en representación de su hijo T. A. F. promueve demanda de alimentos contra el Sr. J. H. F., quien contesta la acción a fs. 50/55. En audiencia conciliatoria glosada en fs. 57 las partes acuerdan en concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, el 15% de las remuneraciones que el progenitor perciba por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando correspondiere, el que será descontado directamente por la empleadora del 1 al 10 de cada mes. En el mismo acto, se homologó en cuanto ha lugar por derecho lo acordado y se ordenó el libramiento de oficio pertinente.

Surgen diferentes actuaciones desarrolladas por la accionante, tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la cuota alimentaria por medio de las cuales se libraron oficios a las distintas empleadoras del demandado.

El letrado recurrente tomó participación

en autos a partir de fs. 257, conjuntamente con el anterior letrado (07/03/2013), y realizó distintas peticiones a fin de que su mandante pueda percibir la cuota alimentaria en nombre de su hijo (pedido de informes, libramiento de oficios, traba de embargos e inhibición general de bienes, asistencia a audiencia fs. 309 y 359).

A fs. 376 el letrado peticiona se regulen sus honorarios profesionales conforme art. 24 de la ley arancelaria.

Mediante resolución de fs. 378 el 15/11/2016 la Señora jueza de grado decide: "Atento lo solicitado y las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, en atención a como se resuelve la presente y los principios imperantes en la materia, impongo las costas al accionado, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes; regulo los HONORARIOS del *Dr. S. G. M.*, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) jus, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut y modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere (…)".

A fs. 380/380vta. el Dr. M. interpone recurso de apelación contra dicha regulación por considerar que los honorarios resultan ser exiguos y por debajo de los mínimos legales, conforme art. 24 de la ley arancelaria que determina como base para el cómputo de la regulación en procesos de alimentos, el importe correspondiente a un año de la cuota. Entiende que llevó

adelante toda la segunda etapa, ejecutando las medidas necesarias para garantizar la asistencia alimentaria. No se ha tenido en cuenta tampoco el art. 8 de la ley que establece la regulación de los procuradores. Peticiona se readecue la regulación efectuada.

Corrido traslado de ley al obligado al pago, no contesta.

II.- Se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46 y 49 de la ley arancelaria. Las normas invocadas si bien resultan correctas –excepto art. 29-, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

Sabido es que en proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24 Ley XIII N° 4 DJ).

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. S. M., el objeto del proceso, el monto del mismo determinado según previsiones del art. 24 ($143.099,76 –fs.383), labor desarrollada en la etapa del proceso cumplida, éxito obtenido, la escala prevista por los artículos 6 primer párrafo, 8 y 38 ($11% y 20% :2 +30%= entre $10.231 y $18.603), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII

N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (8 jus = $7.385,60), se encuentran dentro de los parámetros fijados en la ley arancelaria. Ello además, teniendo en cuenta la actuación conjunta y sucesiva de varios abogados para la misma parte (art. 9 ley arancelaria), razón por la que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la regulación de honorarios de fs. 378 por resultar ajustada a derecho.

Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al Dr. S. G. M., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido en fs. 380/380vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 378.

2°) Sin imponer costas y sin que proceda regular honorarios al Dr. S. M., letrado recurrente en causa propia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso ((Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA